



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de abril de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales, equivalentes al 50% de la cuota Litis, como apoderado de la parte accionada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 110013103019199902310-00, que se tramita ante el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá², para lo cual se tendrá en cuenta el crédito debidamente actualizado.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
HONORARIOS PROFESIONALES	\$ 418.037.559,00
VALOR TOTAL	\$ 418.037.559,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$418.037.559,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² Folio 7 cuadernos 4, Proceso Ejecutivo Hipotecario por concepto de capital acelerado \$123.503.500.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **08201500397 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.023 2018 00088 01
Ord. Clara Inés Lizarazo Zárate Vs Banco Popular S.A

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ -SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante**¹, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

¹ Folio 741

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489



En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la accionada BANCO POPULAR S.A, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, que fue confirmada por esta Corporación.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico para recurrir de la parte actora, se concreta en la reliquidación y reajuste de la cesantía definitiva³, teniendo en cuenta todos los factores salariales establecidos convencionalmente, pretensión única que se liquidará con el fin de calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la actora CLARA INÉS LIZARAZO ZÁRATE.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR	TOTAL
Reliquidación y Reajuste de la Cesantía definitiva liquidada el 23 de diciembre de 2014	121.920.948,00	121.920.948,00
VALOR TOTAL		\$121.920.948,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$121.920.948,00** supera

³ Folio 7



los ciento veinte (120) salarios exigidos para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105. 336.360,00⁴**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

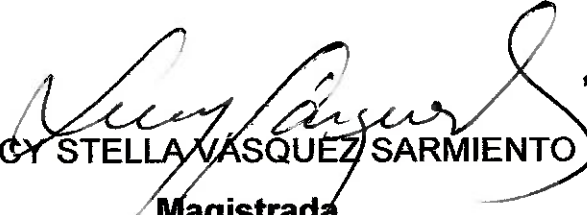
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

⁴ Salario Mínimo Año 2020 \$877.803



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante**¹, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante,

¹ Folio 323

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del



en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el *examine*, el fallo de primera instancia declaró la existencia de un contrato a término fijo de un año entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO y el actor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MONDRAGÓN, por el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2014, condenándola a pagar por concepto de indemnización moratoria la suma total de \$172.393.536 de forma indexada, y la absolvió de las restantes pretensiones, decisión que fue modificada por esta Corporación, en los numerales segundo y parcialmente el tercero.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico para recurrir de la parte actora, se concreta en las pretensiones objeto de apelación, las cuales se concretan al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 1 del Decreto 797 de 1949, a partir de los 90 días siguientes a la terminación de la relación laboral, es decir, a partir del 31 de marzo de 2015, hasta la fecha de pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta como salario, incluyendo la prima especial, el valor de \$4.460.000,00, pretensión ésta que se tendrá en cuenta únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor del actor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ MONDRAGÓN.

recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



Así mismo, habrá que decirse que del valor obtenido en dicha liquidación, se descontará la suma otorgada a través del Ad quem, por este mismo concepto.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte **accionante**, dado que, el *quantum* obtenido **\$110.062.542,96**, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105. 336.360,00⁴**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 109.

⁴ Salario Mínimo Año 2020 \$877.803

República de Colombia



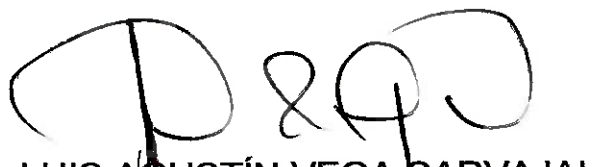
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No.009 2017 00555 01

Ord. Luis Fernando Martínez Mondragón Vs La Nación
Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Laboral
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

328

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA

RADICACIÓN: 110013105009201755501

DEMANDANTE: LUIS MARTINEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar liquidación según instrucciones del despacho.

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	31-mar	2015
	Hasta:	10-dic	2020
Último Salario Devengado			

Tabla Indexación					
Año	Valor	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2018	\$ 184.531.630	99,59	105,08	1,06	\$ 10.172.493,71
Total Indexación				\$ 10.172.493,71	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
31/03/2015	10/12/2020	2.050	\$ 148.666,67	\$ 304.766.666,67
Total Sanción Moratoria				\$ 304.766.666,67

Tabla Liquidación Crédito	
Sancion moratoria	\$ 304.766.666,67
Sancion cancelada	-\$ 184.531.630,00
Indexacion sancion cancelada	-\$ 10.172.493,71
Total Liquidación	\$ 110.062.542,96

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: martes, 29 de junio de 2021

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2019-00006 -03 y 04

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO–	Apelación	auto	y
	sentencia			
Radicación No.	110013105038201900006-03 y 04			
Demandante:	E.P.S. SANITAS S.A.			
Demandado:	ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.			

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El 04 de junio de 2021 arribó por reparto a este Despacho, el recurso de apelación contra el auto que negó incidente de nulidad, y la apelación de la sentencia del proceso tramitado bajo el radicado 110013105038**201900006-00**, asignándose para cada una de tales actuaciones en esta instancia, los radicados 11001310538**20190006-03** y 11001310538**20190006-04**.

El 30 de junio de 2021, en el mismo proceso, esto es, en el 110013105038**201900006-00**, la Sala de decisión que preside la suscrita, al estudiar la apelación interpuesta contra los autos que negaron el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y la negativa de decretar el dictamen pericial, se dispuso:

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

“En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **REVOCAR** el auto del 03 de marzo de 2020 en cuanto negó el llamamiento en garantía realizado por la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S. En su lugar, se dispone:

A. ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, quien, si lo considera, podrá citar en solidaridad a sus integrantes **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S –GRUPO ASD S.A.S, y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.**

B. ADECÚENSE las demás actuaciones del proceso llevadas a cabo en primera instancia, teniendo en cuenta la prosperidad del llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, y las breves consideraciones efectuadas en precedencia al momento de decidir sobre la práctica del dictamen pericial solicitado.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia”.

Dicha decisión fue notificada el 12 de julio de 2021 y se encuentra en firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y dado que en esta instancia se accedió al llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, y se estableció que debían ser adecuadas las demás actuaciones del proceso llevadas a cabo en primera instancia, se hace necesario **DEVOLVER** al A Quo las actuaciones que posteriormente fueron objeto de recurso, para que efectúe las adecuaciones de rigor, conforme se ordenó en providencia del 30 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2019-00006 -03 y 04

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-
A.D.R.E.S.**

RESUELVE:

PRIMERO. - DEVOLVER al juzgado de origen, las actuaciones que fueron objeto de recurso, para que efectúe las adecuaciones de rigor, conforme se dispuso en providencia del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, infórmese y remítase de forma inmediata y perentoria el expediente digital al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **ALEJANDRA MARÍA HENAO
PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO–Corrección sentencia
Radicación No. 11001-31-05-036-2018-00400-01
Demandante: **FELIPE ANTONIO ESTRADA
LLINÁS**
Demandado: **UGPP**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada presenta solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de febrero de 2021.

Fundamenta su petición en el hecho de que en la providencia se consignó un número de radicación que no corresponde al real y “esto no permite el posible cumplimiento de la sentencia que se encuentra en firme”¹

Para resolver, se tiene que el artículo 286 del C.G.P dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,

¹ Folio 253.



siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado y negrillas por la Sala)

Dicho lo anterior, debe advertir la Sala que si bien en el encabezado de la sentencia proferida por esta Corporación el día 26 de febrero del año que avanza (fls. 247 a 249), se indicó como el código único de identificación del proceso el número 11001310500820170027501, ello no está contenido en la parte resolutive de la sentencia ni influye en esta.

En efecto, la parte motiva de la sentencia es clara al indicar que en esta se decidiría el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2020, "dentro del proceso ordinario laboral que Felipe Antonio Estrada Llinás promoviese contra la UGPP"²

Adicionalmente, en el encabezado de la sentencia se indicó que la parte demandante es el señor Felipe Estrada Llinás y el demandado la UGPP.

Por lo antes indicado, no se dan los presupuestos de la norma en cita, para proceder con la corrección solicitada, pues se reitera, el error en la identificación numérica del proceso no se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia proferida por este Tribunal el 26 de febrero del 2021, ni influye en esta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

² Folio 247.

República de Colombia



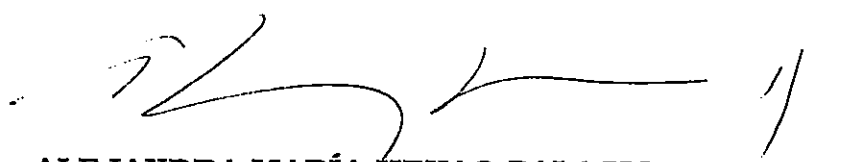
Rama Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandada de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

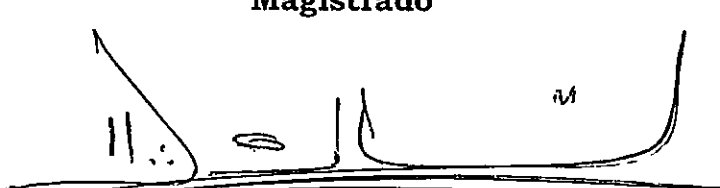
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que los demandantes Héctor Castillo Estupiñán y Jorge Rivero tienen derecho a la indexación de la primera mesada pensional de la pensión plena de jubilación reconocida por el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales y la condenó a pagar a Hector Castillo Estupiñán \$23.707.983,82 y para Jorge Riveros \$1.955.289,52 por concepto de retroactivo pensional por las diferencias causadas entre el 22 de diciembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2020.

En igual sentido, condenó a la demandada reconocer a los demandantes pensión plena de jubilación para Héctor Castillo Estupiñán en cuantía de \$2.369.360 y para Jorge Riveros \$1481233,02, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, es decir, las diferencias entre la mesada que tenían reconocida con antelación, el retroactivo pensional causado desde el 22 de diciembre de 2020 y la incidencia futura sobre tales diferencias así:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Total Condenas Impuestas	
Retroactivo de Héctor Castillo Estupiñán	\$ 23.707.983,82
Incidencia Futura Héctor Castillo	\$ 2.161.964,28
Retroactivo de Jorge Rivero	\$ 1.955.289,52
Incidencia Futura Jorge Rivero	\$ 29.274.069,51
Total	\$ 57.099.307,13

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma **\$ 57.099.307,13** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Radicacion 11001310500720180034201

Condenas Impuestas al Fondo de Ferrocarriles Nacionales

	Retroactivo	Valor de mesada que debiera pagar a partir del 2020	Valor que el el FFN les tenia reconocido	Diferencias entre la mesada reconocida y la que debieron reconocerles
Retroactivo de Hector Castillo Estupiñan	\$ 23.707.983,82	\$ 2.368.374,30	\$ 2.351.946,00	\$ 16.428,30
Retroactivo de Jorge Rivero	\$ 1.955.289,52	\$ 1.480.662,87	\$ 1.281.519,54	\$ 199.143,33

Incidencia Futura Hector Castillo	
Fecha de nacimiento Dte	12/07/1943
Edad a la fecha del fallo 2da instancia	78
Diferencia mensual entre la pension reconocida y la que se condenó en la sentencia de 2da instancia	\$ 16.428,30
Expect. De vida	9,4
Ecpect en mesadas	131,6
Total Expectativa de Vida	\$ 2.161.964,28

Incidencia Futura Jorge Rivero	
Fecha de nacimiento Dte	14/04/1945
Edad a la fecha del fallo 2da instancia	76
Diferencia mensual entre la pension reconocida y la que se condenó en la sentencia de 2da instancia	\$ 199.143,33
Expect. De vida	10,5
Ecpect en mesadas	147
Total Expectativa de Vida	\$ 29.274.069,51

Total Condenas Impuestas	
Retroactivo de Hector Castillo Estupiñan	\$ 23.707.983,82
Incidencia Fututa Hector Castillo	\$ 2.161.964,28
Retroactivo de Jorge Rivero	\$ 1.955.289,52
Incidencia Futura Jorge Rivero	\$ 29.274.069,51
Total	\$ 57.099.307,13

230



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. ANGELA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., JULIO 12 DE 2021

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

De la misma manera, a folio 225 del plenario, allegó memorial donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante por tener facultad para ello.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., DOCE (12) julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 81

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de los reajustes de la pensión de invalidez, previstos en la Ley 6 de 1992 y en el Decreto 2108 de 1992, y pago de las diferencias pensionales causadas como consecuencia del precitado reajuste, incluidas las mesadas de junio y diciembre debidamente indexadas, a partir del 16 de noviembre de 1976, a favor del señor ORLANDO VILLAMIZAR MENDEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$176.627.781,41 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁴**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.83

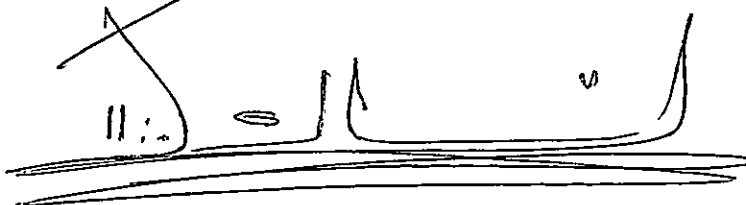
⁴ Salario Mínimo Año 2021 \$ 908.526

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STERR
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-****- SALA LABORAL-****Magistrada Ponente:** ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (8 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489



le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego revocar la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de cincuenta y dos (52) recobros por tecnologías no POS, a favor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
RECOBROS POR TECNOLOGIAS NO POS	\$ 149.311.483,00
VALOR TOTAL	\$149.311.483,00

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$149.311.483** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, **se concede** el recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (8 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489



le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego confirmar la decisión proferida por la jueza de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, a favor del señor Derzus Kazim Sánchez Roso

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
08/09/2017	08/09/2019	720	\$ 430.796,47	\$ 310.173.460,80
VALOR TOTAL				\$ 310.173.460,80

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$310.173.460,80** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, **se concede** el recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA LABORAL****Magistrada Ponente: Dra. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que



hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "realizar el traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del señor ROBERTO MARTÍNEZ CASTRO, junto con sus respectivos intereses o rendimientos.

Así mismo, ordenó de ser el caso, las diferencias que llegaren a resultar entre lo ahorrado en el RAIS y su equivalencia en el RPM, los cuales serán asumidas a cargo de su propio patrimonio, lo cual incluye gastos de administración y comisiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".

De otra parte, conminó a Colpensiones a realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ello hubiere lugar.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la

² AL1514-2016 Radicación No. ° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Salvo Voto !

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada Servicios Ambientales S.A. E.S.P. Surambiental S.A. E.S.P.** interpusieron dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la Sociedad Ser Ambiental S.A. E.S.P. y el demandante se verificaron dos contrato de trabajo como verdadero empleador desde el 1 de diciembre de 2010 y el 17 de noviembre de 2013 y el 23 de diciembre de 2013 y el 4 de febrero de 2015, desempeñando el cargo de operario, asimismo, condenó a la demandada Ser Ambiental S.A. E.S.P. y solidariamente a las empresas de Servicios Temporales Lazos Empresariales S.A.S. y Sociedad Somos Suministro Temporales S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$2.170.170 por concepto de indemnización por despido debidamente indexado y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en contra; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante resulta pertinente indicar que realizada la correspondiente liquidación de las pretensiones se encuentra que dentro de las mismas está el reintegro del accionante al cargo que desempeñaba al momento de ser

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730.11 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

despedido, las prestaciones sociales dejadas de percibir, como salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios.

Ahora bien, tal como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia que en tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir por el demandante	\$ 86.624.600,93
Cesantías dejadas de percibir	\$ 5.432.387,74
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$ 651.886,53
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 2.716.193,87
Prima de servicios	\$ 6.416.185,44
Art 26 ley 361 de 1997	\$ 4.569.864,00
Reintegro	\$ 106.411.118,52
Total	\$ 212.822.237,05

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 212.822.237,05** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Servicios Ambientales S.A. E.S.P. Surambiental S.A. E.S.P., tal y como se precisó con anterioridad, la liquidación corresponde a las condenas que le fueron impuestas, lo cual realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, asciende a la suma de **\$ 2.821.221,00**, (Condena debidamente indexada) suma que NO supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se **NIEGA** respecto de esta parte.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2001 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

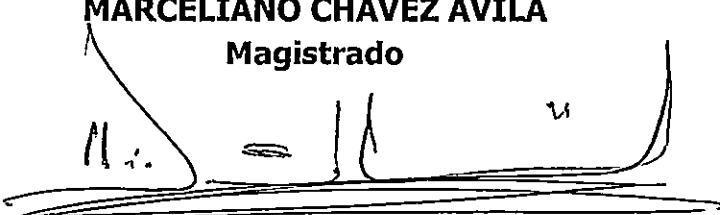
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada
Servicios Ambientales S.A. E.S.P. Surambiental S.A. E.S.P..

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

389
388

Radicacion: 11001310502320180042401

Pretensiones

Extremos de la relación laboral	12/07/2008	Hasta	23/12/2013
---------------------------------	------------	-------	------------

Ultimo Salario Devengado	\$ 761.644,00
--------------------------	---------------

Concepto	Dias Laborados por año	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir por el demandante	Cesantias dejadas de percibir	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Prima de servicios dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Art 26 ley 361 de 1997
2013	7	\$ 761.644,00	\$ 177.716,93	\$ 14.809,74	\$ 1.777,17	\$ 14.809,74	\$ 7.404,87	\$ 4.569.864,00
2014	360	\$ 761.644,00	\$ 9.139.728,00	\$ 761.644,00	\$ 91.397,28	\$ 761.644,00	\$ 380.822,00	
2014	360	\$ 761.644,00	\$ 9.139.728,00	\$ 761.644,00	\$ 91.397,28	\$ 761.644,00	\$ 380.822,00	
2015	360	\$ 761.644,00	\$ 9.139.728,00	\$ 761.644,00	\$ 91.397,28	\$ 761.644,00	\$ 380.822,00	
2016	360	\$ 761.644,00	\$ 9.139.728,00	\$ 761.644,00	\$ 91.397,28	\$ 761.644,00	\$ 380.822,00	
2017	360	\$ 761.644,00	\$ 9.139.728,00	\$ 761.644,00	\$ 91.397,28	\$ 761.644,00	\$ 380.822,00	
2018	360	\$ 781.242,00	\$ 9.374.904,00	\$ 781.242,00	\$ 93.749,04	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	
2019	360	\$ 828.116,00	\$ 9.937.392,00	\$ 828.116,00	\$ 99.373,92	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	
2020	360	\$ 877.803,00	\$ 10.533.636,00	\$ 877.803,00	\$ 105.336,36	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	
2021	42	\$ 908.526,00	\$ 10.902.312,00	\$ 105.994,70	\$ 12.719,36	\$ 105.994,70	\$ 52.997,35	
Total			\$ 86.624.600,93	\$ 5.432.387,74	\$ 651.886,53	\$ 6.416.185,44	\$ 2.716.193,87	\$ 4.569.864,00

En Resumen Dte	
Salarios dejados de percibir por el demandante	\$ 86.624.600,93
Cesantias dejadas de percibir	\$ 5.432.387,74
Intereses Cesantias dejadas de percibir	\$ 651.886,53
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 2.716.193,87
Prima de servicios	\$ 6.416.185,44
Art 26 ley 361 de 1997	\$ 4.569.864,00
ReIntegro	\$ 106.411.118,52
Total	\$ 212.822.237,05

Condenas Impuestas a la demandada	
Indemnizacлон por despido	\$ 2.170.170,00
Indexacion	\$ 651.051,00
Total	\$ 2.821.221,00



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.952.464 y T.P N° 112.914 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3181.

Por otra parte, el apoderado de la **parte demandada** (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A), interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de febrero esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A folio 228 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionada por tener facultad para ello¹.

¹ Folio 216 del expediente poder otorgado con la facultad entre otras de desistir al Dr. Rafael Alberto Ariza Vesga.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería para actuar al Doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.952.464 y T.P N° 112.914 del CSJ, como apoderado de la parte accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO.- SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación impetrado por la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DOMINGUEZ VILLAFANE

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 022 2015 00931 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

El apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. presentó solicitud de adición de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 por considerar que: i) se omitió pronunciamiento acerca del análisis probatorio para descartar que PORVENIR S.A. no suministró la información completa y oportuna al actor, como quiera que aduce que en la providencia se restó valor probatorio al formulario de afiliación; ii) no se indicó el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen. iii) no se indicó el supuesto factico de los señalados en los arts. 1740 a 1745 del Código Civil. iii) no se indicó la norma que se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales. iv) cual es la facultad que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia. v) Resolver la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de

pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De tal manera que la adición procede cuando se omite la resolución de algún punto que debía ser objeto de pronunciamento, que en el caso presente sería algún asunto puesto en consideración en virtud del recurso de apelación.

Sobre el particular, se resalta que, la facultad que se le confiere al juez, para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o para que se adicione cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Al revisar el texto de la sentencia de segunda instancia, no se aprecia que se hubiera dejado de resolver alguno de los extremos de la litis y las razones del pronunciamento, están expuestas en forma clara y precisa en la misma

providencia, en la cual se hizo un estudio pormenorizado de las razones por las cuales sería procedente revocar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y se explicó de forma detallada las razones por las cuales se confirmaría que no son otras que la aplicación del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral que se constata en sentencias STL11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987 de 2021, STP 677-2021 y STP 2166 de 2021, entre otras, que se refieren a todos los aspectos expuestos en la solicitud de aclaración, recordando además que para la resolución de los conflictos el artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 7 del CGP consagran la aplicación del precedente jurisprudencial.

Ahora teniendo en cuenta los puntos de la apelación del apoderado de PORVENIR S.A. se tiene que el apoderado delimitó como puntos de censura que en el caso de la señora demandante no se cumplían los supuestos fácticos para dar aplicación al precedente jurisprudencial pues, adujo que la demandante no contaba con una expectativa legítima de su derecho pensional, que PORVENIR cumplió a cabalidad con el deber de información que para la época le asistía conforme lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 y que en ese sentido sería claro el consentimiento de la demandante al momento de la selección de régimen, el cual incluso se ratificó con el traslado horizontal efectuado por la demandante que conlleva una información adicional al momento en que realizó el traslado de régimen con esa AFP y que permite claramente identificar que recibió información adicional u otra asesoría por parte de un promotor de las administradoras del régimen de ahorro individual.

Otro punto de su apelación se centró en la condena por gastos de administración la cual considera desproporcional; alegó que conforme al escrito introductorio y dentro de las facultades ultra y extra petita no está concerniente que el fallador de primera instancia condenar a unas sumas que no han sido integradas dentro del debate probatorio, inconformidades que se repite fueron evacuadas en su totalidad en la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, no siendo procedente emitir pronunciamientos adicionales respecto de situaciones que no fueron debatidas en el proceso como la procedencia de la aplicación del fenómeno prescriptivo a los gastos de devolución.

En consecuencia y dado el carácter inmutable de las decisiones judiciales por el mismo funcionario que las profirió no hay lugar a pronunciamiento adicional de la sala por lo que se deberá estar a los argumentos expuestos en la sentencia.

Ahora teniendo en cuenta que el artículo 286 del CGP permite la corrección de errores gramaticales en las providencias, se encuentra que el nombre de la parte demandante en la sentencia emitida el 27 de mayo de 2021 se indicó que era María Fernanda Domínguez Villamizar cuando realmente el segundo apellido de la demandante corresponde a Villafañe, razón por la cual hay lugar a aplicar el artículo 286 del CGP y mediante esta providencia se corrige el nombre de la demandante inserto en la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 indicando que corresponde a María Fernanda Domínguez Villafañe.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de adición de la sentencia incoada por el apoderado de PORVENIR S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre de la parte demandante inserto en la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, indicando que el correcto es **MARÍA FERNANDA DOMINGUEZ VILLAFANE**.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(impedimento aceptado)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
magistrado

SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA REYES TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 001 2019 00847 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 26 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 28 de mayo de 2021 por error se indicó que el recurso de apelación se presentó por los apoderados de “COLPENSIONES, PROTECCIÓN COLFONDOS Y PORVENIR”, se corrige dicha providencia para en su lugar señalar que el recurso de apelación fue presentado por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el recurso de apelación fue presentado por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO HERRERA SÁNCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 023 2020 00419 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 26 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 28 de mayo de 2021 se indicó que el recurso de apelación fue presentado por los apoderado de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR, omitiéndose indicar que también presentaron recurso de apelación los apoderados de PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A., se adiciona dicha providencia en tal sentido.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 28 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el recurso de apelación fue presentado por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR, COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2018-00209-01
IVAN FRIEDRICK TREBILCOCK ARANGUREN VS PHORIZONTAL SOCIEDAD SAS Y OTRO**

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2018-00245-01
FERNANDO VARGAZ ORTIZ VS GRUPO NOVAX ORTIZ**

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MC', is written over a faint, larger version of the same signature.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 25-2016-00632-01
ALBERT HUMBERTO MEDINA GAMBOA VS INDEPENDENCE DRILLING**

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MC', is written over a faint circular stamp.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 38-2016-01080-01
GABRIEL FERNANDO BEJARANO FERNÁNDEZ VS EXPRESO BOLIVARIANO SA EN
REECONSTRUCCIÓN

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 28-2016-00518-01
MARILU FERIA YATE VS SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**

Bogotá D.C., julio veintiséis (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 37-2017-00545-01
MARIA DEL CARMEN CHANCHY BECERRA VS FONDO NACIONAL DELAHORRO Y OTRA

Bogotá D.C., julio veintiséis (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- SEGUNDO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, __Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- TERCERO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- CUARTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN CARLOS DAZA
CUELLAR, MIGUEL ANTONIO AGUILLON CORTES Y JEISON MAURICIO
MOJICA VARGAS CONTRA (RAD. 01 2016 00339 02)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas Egobus S.A.S. en liquidación y Transmilenio S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 01 2016 00339 02

Demandante: JUAN CARLOS DAZA CUELLAR Y OTROS

Demandada: TRANSMILENIO S.A Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RITA MABEL SALAZAR ROSAS CONTRA EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIEDADO administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (RAD. 08 2016 00724 01)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

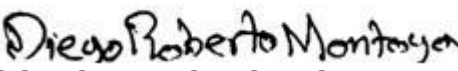
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 08 2016 00724 01

Demandante: RITA MABEL SALAZAR ROSAS

Demandadas: FIDUPREVISORA S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EVA MUNEVAR
CONTRERAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
–COLPENSIONES- (RAD. 09 2019 00769 01)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

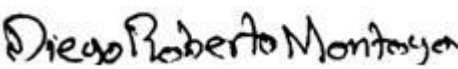
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 09 2019 00769 01

Demandante: EVE MUNEVAR CONTRERAS

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ARTURO
RODRIGUEZ BELTRAN Y OTROS CONTRA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S
(RAD. 15 2019 00856 01)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 15 2019 00856 01

Demandante: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ BELTRAN Y OTROS

Demandada: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ARIEL ENRIQUE PRIETO
MARRIAGA CONTRA DRUMOND LTDA (RAD.38 2019 00540 01)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

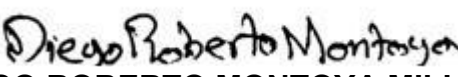
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 38 2019 00540 01

Demandante: ARIEL ENRIQUE PRIETO MARRIAGA

Demandada: DRUMMOND LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALFONSO TRUJILLO LONDOÑO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A (RAD.08 2019 00739 01)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASEN los recursos de apelación interpuesto por las demandadas AFP Protección S.A y Colpensiones así como el grado jurisdiccional de Consulta en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

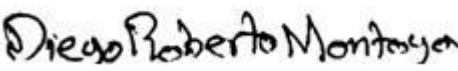
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 08 2019 00739 01

Demandante: CARLOS ALFONSO TRUJILLO LONDOÑO

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MYRIAMA ESPERANZA
ROA CASTAÑEDA CONTRA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A (RAD. 34 2018 00384 01)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

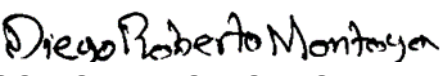
Expediente N°: 34 2018 00384 01

Demandante: MYRIAM ESPERANZA ROA CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS AUGUSTO
PEREZ NIÑO CONTRA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSIDIO (RAD. 18 2019 00165 01)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

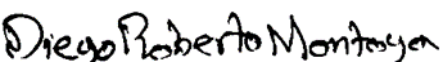
Expediente N°: 18 2019 00165 01

Demandante: CARLOS AUGUSTO PEREZ NIÑO

Demandados: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de los **demandantes** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), complementario con fecha dieciocho (18) de marzo de esta misma anualidad, notificado por edicto de fecha veinticinco (25) de marzo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de enero de 2021), complementario de fecha (25 de marzo de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



2021), ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas, el interés jurídico de los accionantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la reliquidación de la mesada pensional, debidamente indexada, que venía percibiendo el señor JULIO ALONSO MUÑOZ USME (q.e.p.d), a favor de su señora esposa ANUNCIACION MENDOZA DE MUÑOZ y de sus hijos MYRYAM JANNETH, SANDRA PATRICIA, JULIO RICHARD y ENRIQUE ALONSO MUÑOZ MENDOZA, así como el auxilio funerario.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$39.780.781,69** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los **demandantes**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 127128.

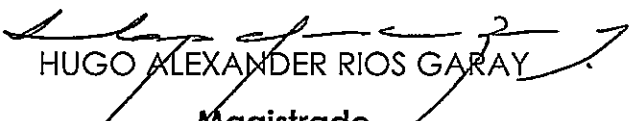


RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE SAITEMP S.A. CONTRA COOMEVA
EPS.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (folios 46 a 49) en contra de la providencia proferida el 10 de febrero de 2020 (folios 37 a 40).

Revisado su contenido, sería del caso entrar a estudiar el recurso interpuesto sino fuera porque el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, norma que define las funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

(...)1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

De acuerdo al anterior soporte normativo y teniendo en cuenta que el domicilio del apelante, COOMEVA EPS es Cali – Valle, según lo acredita

el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el CD. 1, este Tribunal no es competente para dar trámite al recurso interpuesto.

Por lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente para resolver la impugnación presentada en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE CONTACTAMOS S.A.S. CONTRA
COOMEVA E.P.S.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (folios 250 a 252) en contra de la providencia proferida el 24 de agosto de 2020 (folios 231 a 237).

Revisado su contenido, sería del caso entrar a estudiar el recurso interpuesto sino fuera porque el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, norma que define las funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

(...)1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

De acuerdo al anterior soporte normativo y teniendo en cuenta que el domicilio del apelante, COOMEVA EPS es Cali – Valle, según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra de folios 245

a 249, este Tribunal no es competente para dar trámite al recurso interpuesto.

Por lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente para resolver la impugnación presentada en el proceso de la referencia.

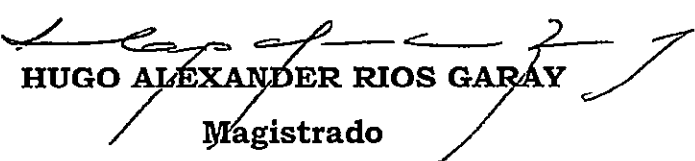
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

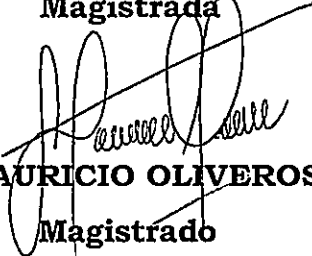
PRIMERO. REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE ACTIVOS S.A.S. CONTRA SERVICIO
OCCIDENTAL DE SALUD**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (folios 90 a 92) en contra de la providencia proferida el 18 de junio de 2020 (folios 78 a 86).

Revisado su contenido, sería del caso entrar a estudiar el recurso interpuesto sino fuera porque el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, norma que define las funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

(...) 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).

De acuerdo al anterior soporte normativo y teniendo en cuenta que el domicilio del apelante, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS es Cali

– Valle, según lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra de folios 42 a 48, este Tribunal no es competente para dar trámite al recurso interpuesto.

Por lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente para resolver la impugnación presentada en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

MAGISTRADO- MARLENY RUEDA OLARTE.

Ref. Expediente No. 1100131 05 037-2018-00095-01

Demandante: ISIDRO ROLDAN CARDENAS.

Demandado: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESESTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de Enero de 2020.

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE.

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARLENY RUEDA OLARTE.

Ref. Expediente No. 1100131 05 013-2017-00268-01

Demandante: JOSE NELSON MASIAS GUERRERO

Demandado: INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de Septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE.

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARLENY RUEDA OLARTE.

Ref. Expediente No. 1100131 05 022-2016-00407-01

Demandante: OLGA GARZON VIUDA DE NIETO

Demandado: PORVENIR S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de Enero de 2019.

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE.
Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARLENY RUEDA OLARTE.

Ref. Expediente No. 1100131 05 034-2013-00290-01

Demandante: SONIA MABEL MEJIA PEÑUELA

Demandado: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de Junio de 2015.

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 21 de Julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE.

Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C. Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago por concepto de las indemnizaciones permanentes parciales de Fredys Enrique García Pertuz, Luis Ernesto Sierra Salas, Albenis Josefa Jinete Palmezano, Jorge Alberto Pacheco Danies, Ricardo Alirio Núñez Melo, Doris Estela Lemus Cárdenas, María Inés Ruiz Anaya, Glenda Josefa Ávila Romero, John Jairo Olarte Ayala, Nohora Gissela Bustamante Jaimes, Zulma Diomar Carvajal Vásquez, Carlos, José Ospina Grimaldo, Alba Cecilia Ramírez Fernández, Nury Moreno Castillo, Patricia Elena Ramírez Gómez, Clara Esperanza Castro Díaz, Luz Inelda Cabezas Caicedo, valores debidamente indexados.

Al cuantificar la condena obtenemos

SEÑOR (A)	VALOR INDEXADO
Fredys Enrique García Pertuz	\$59.273.194,61
Luis Ernesto Sierra Salas	\$16.366.486,03
Albenis Josefa Jinete Palmezano	\$31.691.828,72
Jorge Alberto Pacheco Danies	\$29.652.403,66
Ricardo Alirio Núñez Melo	\$27.735.575,62
Doris Estela Lemus Cárdenas	\$28.080.583,40
María Inés Ruiz Anaya	\$21.062.686,32
Glenda Josefa Ávila Romero	\$20.942.173,11
John Jairo Olarte Ayala	\$17.262.200,90
Nohora Gissela Bustamante Jaimes	\$18.518.826,76
Zulma Diomar Carvajal Vásquez	\$16.033.894,27
Carlos José Ospina Grimaldo	\$14.570.124,22
Alba Cecilia Ramírez Fernández	\$12.549.303,70
Nury Moreno Castillo	\$10.698.605,65
Patricia Elena Ramírez Gómez	\$8.410.644,21
Clara Esperanza Castro Díaz	\$3.769.127,63
Luz Inelda Cabezas Caicedo	\$4.262.415,35

En este sentido, el monto calculado individualmente no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En



consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2015 00081 01 Proceso ordinario de Gloria Vargas Vargas contra Fiduagraria S.A. y otra

Bogotá D.C; veintiséis (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No **0130** del **27 de julio de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 027 2018 00355 01 Proceso ordinario de Yen Isabel Ponce Rodelo y otros contra Colpensiones

Bogotá D.C; veintiséis (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)².

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No 0130 del 27 de julio de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2019 00731 01 Proceso ordinario de José Ricardo Valencia Cubillos contra Colpensiones y otros
--

Bogotá D.C; veintiséis (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)³.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 0130 del 27 de julio de 2021.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2017 00276 01 Proceso ordinario de Nayibe Preciado Vargas contra Convida EPS-S

Bogotá D.C; veintiséis (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁴.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No 0130 del 27 de julio de 2021.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 27 2016 00592 01
R.I. : S-2302
DE : INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN
DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD "IDIPRON".
CONTRA : FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS
Y PENSIONES "FONCEP"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, visto a folio 362 del expediente, se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de mayo de 2021, proferida dentro de la acción de tutela, impetrada por el INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD "IDIPRON", contra, LA SALA SÉPTIMA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, radicada bajo el STP 6628-2021, No 116147; en consecuencia, dejar sin valor y efecto la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de la referencia.

De otra parte, siguiendo los lineamientos trazados en la parte considerativa de la providencia del 4 de mayo de 2021, proferida por la Sala de Casación

Penal de la Corte Suprema de Justicia, comoquiera que, las pretensiones principales de la demanda, están encaminadas por la accionante IDIPRON, a que se declare la nulidad de la Resolución No 001321 del 30 de junio de 2015, proferida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP, la cual reviste la calidad de un acto administrativo, dada la naturaleza jurídica de la entidad que la emitió, el FONCEP, no es la Jurisdicción Laboral, la competente para conocer y decidir de la presente acción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; errando el Juez de primera instancia al asumir la competencia, suscitándose un conflicto de competencia negativo entre la Jurisdicción Laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda-Subsección F, en providencia del 12 de julio de 2016, vista en el cuaderno respectivo; en ese orden de ideas, se ordenará remitir las presentes diligencias a la Corte Constitucional, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del Acto Legislativo No 02 de 2015, modificadorio del art.241 de la Constitución Política de Colombia, para que resuelva dicho conflicto, así las cosas:

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E

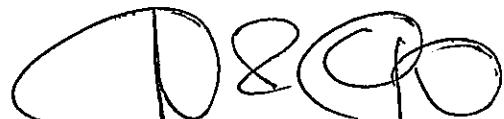
PRIMERO.- Dejar sin valor y efecto la sentencia proferida por esta Sala, el 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Declárese sin competencia la Jurisdicción Laboral, para conocer y decidir de la presente acción.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

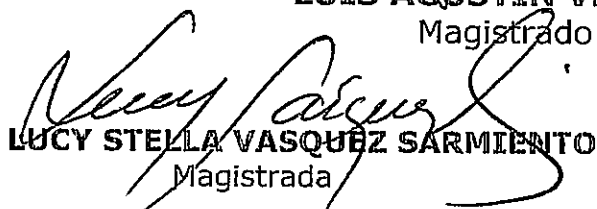
CUARTO.- Por Secretaría, **COMUNIQUESE**, de la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

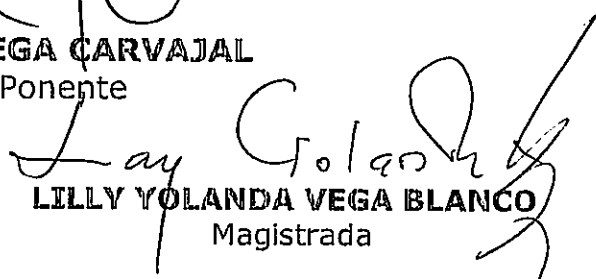


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte **demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado verso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

¹ Folio 116

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*.

Tales condenas se concretan en la reliquidación de la primera mesada pensional, de la pensión plena de jubilación reconocida por el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, mediante Resolución 959 del 26 de mayo de 2003, a partir del 10 de octubre de 2002, en cuantía de \$1.458.962,90 y prescritas con anterioridad al 8 de mayo de 2015, de la cual se pagarán las diferencias entre el monto de la mesada pensional aquí reliquidada y el monto de la primera mesada pensional que viene pagando la entidad accionada, a partir del 8 de mayo de 2015, debidamente indexadas, a favor del actor JORGE GARCÍA HERNÁNDEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro⁴. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁵.

La liquidación efectuada arrojó la suma de **\$17.997.653,49** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para **conceder** el recurso

⁴ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

⁵ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 118

extraordinario de casación a la parte accionada FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, que para esta anualidad corresponden a **\$109.023.120⁶**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, contra la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

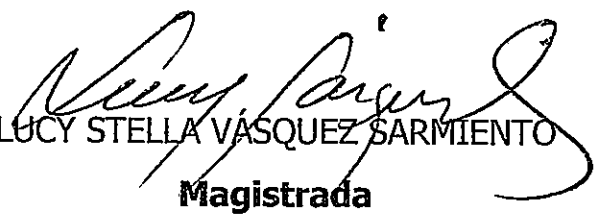
SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha once (11) de mayo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



instancia (30 de abril de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *"se declaró la ineficacia del traslado de la demandante OLGA LUCIA BELLO BARRAGÁN, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia devolver la totalidad del capital con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019,



señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario. Por lo anterior, se



tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada